Comodoro Rivadavia de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F.M.A c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 527/2017**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 202/219vta. el actor, mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 15/2015 de fs. 188/199vta., por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) del CPr.).

Se agravia porque la sentencia de esta Sala se fundamenta en una interpretación del art. 4037 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que es contraria a la formulada por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en sentencias N° 05/SRE/2016 del 23/09/2016 y N° 06/SRE/2016 del 28/09/2016, quien lo ha hecho con un alcance más amplio en favor de la víctima, que el obrante en la sentencia recurrida.

Dice que en la primera resolución, se dirimió la misma cuestión que en este expediente y se demostró que existía a la fecha del fallo una contradicción entre las interpretaciones sobre el inicio de la prescripción en la provincia del Chubut: la Cámara de Puerto Madryn entendió que comenzaba a correr desde el hecho –dado que ahí se tomaba conocimiento de la certeza del daño- y la Sala B de la Cámara de Trelew consideró que comienza a correr desde la determinación del daño. Precisa que si bien el caso trataba de un accidente laboral, debe tenerse presente que versó sobre una acción civil y en lo dirimente del fallo no prima el aspecto laboral, sino la interpretación que hace la Corte del art. 4037 C.C. Señala que el voto del Dr. Pfleger concluyó que el término de la prescripción debe

contarse desde que el accidentado tuvo dimensión fehaciente de la incapacidad que lo afecta, de su carácter y desde que se fijó su minusvalía, fijándolo en el caso en la fecha en la que el actor tuvo conocimiento concreto de la incapacidad permanente. Por su parte el ministro Rebagliati Russell expresó que lo que establece el inicio de la prescripción es el conocimiento efectivo de la incapacidad que se padece.

Respecto del segundo fallo dice que se reiteraron los argumentos del citado en primer lugar y el ministro Panizzi fijó la fecha de inicio de la prescripción, en la fecha en la que el actor pudo tomar cabal noción de la presencia de una incapacidad definitiva.

Expresa que tanto el fallo de primera instancia como el de esta Cámara de Apelaciones, se apartaron del criterio actual del Superior Tribunal de Justicia respecto al inicio del plazo de la prescripción en los casos de daños. El principio general es que la prescripción comienza a correr desde que la persona dañada conoce fehacientemente y con certeza la existencia de una incapacidad permanente.

Manifiesta que los votos de los Dres. Hayes y Zanatta se apartaron del criterio del Superior Tribunal de Justicia, pues éste considera que el art. 4037 C.C. se hace operativo a partir del conocimiento concreto de la incapacidad y consolidación del daño y los magistrados hacen principiar el cómputo de la prescripción desde el momento del hecho. Cuestiona que el fallo se base en hechos controvertidos y sujetos a prueba y aún así se confunden simples lesiones con daños resarcibles. No corresponde se aplique un criterio más restrictivo. El STJ exige para que comience a correr el

lapso de la prescripción que el afectado conozca fehaciente y cabalmente el daño resarcible sufrido.

Peticiona se revoque la sentencia recurrida y se rechace la excepción de prescripción.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del C.P.C. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Peñaloza N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 202/203). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 202 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. a) del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia, al haberse declarado la prescripción de la acción y también con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 incs. a) del CPr.

En cuanto a la boleta de depósito judicial exigida por el art. 292 inc. d) CPr., la misma no se adjunta con la presentación del recurso, invocándose haber solicitado el beneficio de litigar sin gastos en Expte. N° 368/2016 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 y que la causa está con autos a resolver la concesión del beneficio. Peticiona se tenga presente el art. 84 del Cpr. que asigna el beneficio

provisorio y la exención del pago de impuestos y sellado de actuación.

El artículo citado dispone que están exceptuados de efectuar el depósito, entre otros, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos. Y esta excepción debe configurarse al presentarse el recurso en análisis o antes de vencido el plazo de diez días previsto en el art. 292 (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07).

En forma reiterada el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "(…)la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante…" (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18.146/01, 18.317/01 y 18.633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Por ello, no habiendo sido concedido el beneficio de litigar sin gastos al momento de interposición del recurso, sino en fecha posterior (09/04/2018) de acuerdo a los registros del sistema Libra, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor.

III.- Aun cuando el déficit puntualizado en el apartado precedente es susceptible por sí solo de determinar el rechazo del recurso, este Tribunal se expedirá sobre la procedencia del mismo por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

Cuestiona el recurrente que la decisión de esta Cámara de Apelaciones se funda en una interpretación del art. 4037 del Código Civil velezano que es contraria a la efectuada por el Superior Tribunal de Justicia en sentencias N° 05/SRE/2016 y

06/SER/2016 del 05 y 06 de febrero de 2016 respectivamente, de las cuáles transcribe párrafos.

Señala que en las decisiones del máximo tribunal se dirimió la misma cuestión y se decidió que el inicio de la prescripción se computa desde el conocimiento efectivo de la incapacidad que se padece.

Ahora bien, sabido es que en nuestra provincia, hay violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, por otra Sala del mismo Tribunal o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, o por lo menos, de una marcada similitud; no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCh. SI N° 24/SRE/2018 del 12/03/2018, Expte. N° 24.720-R-2017).

En esta línea de análisis y bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, se advierte que el caso resuelto en el presente y los invocados del Superior Tribunal de Justicia, se tratan de supuestos distintos. Tal como lo afirma el propio recurrente los casos resueltos e invocados para sustentar la violación de la doctrina legal, si bien versaron sobre una acción civil, tenían origen en un accidente laboral y éste no es un dato menor. En cambio en la presente litis, el conflicto se origina en un accidente de tránsito, lo que sin duda demuestra que las diferencias fácticas y jurídicas son notorias.

Por los fundamentos dados, no puede tenerse

por cumplimentado el ineludible requisito de identidad, propio de la causal en análisis.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 15/2018 de fs. 188/199vta., por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) CPr).

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
BLANCO **Juez de Cámara**

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DE AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara